Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ángel Eduardo Bonilla y Néstor Ariel Elías en la causa Bonilla, Ángel Eduardo y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la recurrente solicita la revocatoria de la resolución del 27 de septiembre de 2022 que desestimó la queja por no cumplir con el recaudo establecido en el art. 7°, inciso b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, alegando que acompañó oportunamente la copia del recurso extraordinario que se consideró omitida; la que, por error, fue archivada junto a las actuaciones duplicadas que su parte ingresó -en repetidos intentos- debido a problemas en el sistema de gestión de expedientes digitales Lex 100.

Si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351), cabe hacer excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales; lo que ocurre en el caso en la medida que de la compulsa del sistema Lex 100, en la bandeja de actuaciones correspondientes a este expediente, fue hallada la copia referida por la defensa y que se había reputado como faltante; a partir de lo cual corresponde dejar sin efecto aquella decisión.

2°) Que en lo concerniente al agravio por vulneración de la garantía de *ne bis in ídem* y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que en lo atinente a los restantes agravios planteados, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición, se deja sin efecto la sentencia del 27 de septiembre de 2022 y se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la recurrente solicita la revocatoria de la resolución del 27 de septiembre de 2022 que desestimó la queja por no cumplir con el recaudo establecido en el art. 7°, inciso b, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, alegando que acompañó oportunamente la copia del recurso extraordinario que se consideró omitida; la que, por error, fue archivada junto a las actuaciones duplicadas que su parte ingresó -en repetidos intentos- debido a problemas en el sistema de gestión de expedientes digitales Lex 100.

Si bien las decisiones de esta Corte no son susceptibles de recurso de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134; 326:4351), cabe hacer excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales; lo que ocurre en el caso en la medida que de la compulsa del sistema Lex 100, en la bandeja de actuaciones correspondientes a este expediente, fue hallada la copia referida por la defensa y que se había reputado como faltante; a partir de lo cual corresponde dejar sin efecto aquella decisión.

2°) Que en lo concerniente al agravio por vulneración de la garantía de ne bis in ídem y del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión*

recurrida…” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

3°) Que en lo atinente a los restantes agravios planteados, el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar al recurso de reposición, se deja sin efecto la sentencia del 27 de septiembre de 2022 y se desestima la presentación directa. Intímese a los recurrentes a que, dentro del quinto día de notificados, acompañen copia de la resolución que les concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por **Ángel Eduardo Bonilla y Néstor Ariel Elías**, asistidos por las **Dras. María Florencia Hegglin y María Ivana Carafa, Defensoras Pública Oficial y Coadyuvante, de la Defensoría n° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**